

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 102

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00111-00

Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD –
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO “YOYO”** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** y la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, siendo vinculadas la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E.”**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala que se encuentra recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** desde el 28 de julio de 2010. En seguida, advierte que es una persona transgénero y se identifica con el nombre de “YOYO”.

En virtud de ello, afirma requerir un tratamiento hormonal, valoración con cirujano plástico para procedimiento de “mastectomía total bilateral” para

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

asegurar la concordancia de su identidad de género con su asignación sexual, esto, en el marco de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

Expone que el 27 de septiembre de 2023 asistió a segunda cita con el médico endocrinólogo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., quien le ordenó 2 ampollas de "undecanoato de testosterona" 1000mg cada 3 meses, con el propósito de iniciar tratamiento de hormonización y posteriormente, ser valorado en 6 meses.

Indica que el 17 de octubre presentó una petición a la jefe de la farmacia del establecimiento de reclusión, mediante el cual preguntaba sobre el medicamento formulado por el especialista y hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad. Resalta que dicho medicamento es necesario para iniciar los tratamientos hormonales y continuar con el proceso de reafirmación de sexo el cual finaliza con cita para el procedimiento quirúrgico antes mencionado.

Finalmente, estima que el retraso en el inicio de su tratamiento le ha generado trastornos psicológicos. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la entidad accionada asignar cita médica con cirujano plástico para dar continuidad al procedimiento quirúrgico de mastectomía bilateral total, y que se dé inicio al tratamiento hormonal.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.682, se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM.
- **ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ - COJAM**, recibe notificaciones en los correos electrónicos

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

direccion.cojamundi@inpec.gov.co, sanidad.cojamundi@inpec.gov.co,
juridica.cojamundi@inpec.gov.co y tutelas.cojamundi@inpec.gov.co.

- **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@eronsalud.com.
- **VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, recibe notificaciones en el correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co.
- **FIDUCIARIA CENTRAL** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fondoppl.com y fiduciaria@fiducentral.com.
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E.”**, recibe notificaciones en el correo electrónico tutelas@correohuv.gov.co y notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 428 del 10 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando las siguientes respuestas:

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**

La Dra. Maribel Belalcazar en calidad de Abogada defensora, mediante oficio del 14 de noviembre de 2023, señaló que la entidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante, en tanto, revisado el aplicativo interno SERVINTE, se observa el histórico de atención médica recibida por el señor ZÚÑIGA FLORIANO.

Ahora bien, sobre la asignación de cita, señala que el área de Convenios especiales el 10 de noviembre de 2023 remitió información sobre la misma al

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

correo electrónico sanidad2.cojamundi@inpec.gov.co con las indicaciones para asistir a la valoración.

Por lo tanto, solicita se exonere y desvincule al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE de la presente actuación.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

El Dr. Diego Alejandro Restrepo Ramírez en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica, mediante comunicación del 14 de noviembre de 2023, indicó que la entidad no equivale al INPEC y tampoco es una dependencia de ese instituto, pues si bien ambas entidades hacen parte del sistema penitenciario y carcelario, son diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los Decretos 4150 y 4151 de 2011 y en la Ley 65 de 1993.

En ese sentido, resalta que la USPEC tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011.

Que, para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se suscribió contrato con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien debe destinarlos para celebrar contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Sobre las citas médicas, refiere que el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud; siendo este funcionario el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades,

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZUÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapias, trabajo social, nutrición y atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente.

Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entrega de medicamentos, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Descendiendo al caso concreto, afirma que la asignación de cita médica debe ser solicitada y gestionada por el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM y el coordinador de enfermería intramural contratado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM es quien debe trasladar al señor YORLENI ZUÑIGA FLORIANO para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Finaliza reiterando que la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, de acuerdo con la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, Decreto 2245 de 2015, contrato 059 de 2023 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad de la presente actuación, toda vez que no se advierten de su parte acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

- **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**

El Dr. Jaime Alberto Cepeda Torres en calidad de abogado sustanciador, mediante comunicación del 15 de noviembre de 2023, inició su defensa advirtiendo una indebida vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por cuanto actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para atender acciones de tutela que surjan del objeto contractual de contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023 a cargo del Fideicomiso.

Por lo tanto, solicita se desvincule a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., o se aclare que la entidad vinculada corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023.

Ahora bien, en lo que respecta al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, aclara que el negocio fiduciario no funge como EPS ni IPS, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Que, en cumplimiento de su objeto contractual y su mandato legal, la entidad suscribió contrato de prestación de servicios de salud con UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, para la atención de la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL OCCIDENTE quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-CONDENADOS, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZUÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Señala la necesidad de que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-CONDENADOS informe las prescripciones vigentes que reposan en la historia clínica de YORLENI ZUÑIGA FLORIANO "YOYO" y, una vez validada rinda el informe respectivo sobre los servicios dispensados y de los pendientes de entrega, indicando el motivo por el cual no han sido suministrados.

Así mismo, expone que a favor del accionante se emitió documento de respaldo económico para consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E el 18 de octubre de 2023, por lo que el establecimiento de reclusión debe aclarar si se practicó la atención en salud o la razones para no llevarla a cabo.

Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad de la presente actuación por falta de legitimación en pasiva y se requiera al prestador UT ERON SALUD UNION TEMPORAL y al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ para que informen sobre la prestación del servicio de salud a YORLENI ZUÑIGA FLORIANO "YOYO", así como la entrega de medicamentos.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**

El Dr. Raúl Alberto Villada en calidad de Director, mediante oficio 2422-7 COJAM-JUR-TUT- del 15 de noviembre de 2023, señaló que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC,
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Ahora bien, afirma que en cuanto a agendar, solicitar, separar citas médico general u odontología general, entrega de medicamentos y ayudas diagnosticas que estén dentro del acápite de servicios que haya quedado contratado con la empresa prestadora de salud, que para el caso concreto es UT –ERON SALUD, es esta empresa la encargada de realizar los trámites ante el personal privado de la libertad con el personal contratado.

Descendiendo al caso concreto, indica que el área administrativa informó lo siguiente:

“En gestión adelantada le informo que la PPL YORLENY ZUÑIGA FLORIANO salió a cita el día 11 de octubre del 2023 a consulta de especialidad medicina familiar donde le envía las siguientes órdenes

- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA, donde la cita la tiene programada para el hospital universitario del valle el día 11 de diciembre de 2023 a las 8:45 am*

- *CONSULTA DE MEDICINA FAMILIAR UN CONTROL EN TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA HISTORIA, donde ya se le solicito la cita al hospital universitario del valle donde me informa que en el momento no disponemos de citas para esta especialidad, se deja en lista de espera y cuando se apertura agenda se asigna. Tuvo valoración por psiquiatría con aval para hormonizacion, en seguimiento por endocrinología quien ya indico inicio de testosterona. Se adjunta soportes de citas Historia clínica”.*

Con base en la información suministrada por el área de sanidad, afirma que la Dirección a través del Área administrativa, ha realizado los trámites de su competencia, quedando a la espera de fecha para el cumplimiento de la cita asignada y así continuar con el tratamiento requerido por el accionante.

Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad de la presente actuación, pues no se advierte transgresión a los derechos fundamentales del accionante.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

- La entidad **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 10 de noviembre de 2023 a las 13:12 horas al correo electrónico: notificaciones@eronsalud.com¹, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la jefe de

¹ Correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de acuerdo al comunicado enviado por la entidad al correo institucional del Despacho el 31 de agosto de 2023.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, no ha resuelto la petición presentada el **17 de octubre de 2023** relacionada con la entrega de un medicamento formulado por su médico tratante, pero hasta la fecha de presentación de la acción, no ha recibido respuesta.

Por otra parte, alega afectación a sus derechos fundamentales a la salud, identidad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, toda vez que además del medicamento formulado por su médico, requiere la asignación de cita con cirujano plástico para finalización del procedimiento quirúrgico "*mastectomía total bilateral*", también ordenado por el especialista, cuyo retraso le ha ocasionado trastornos psicológicos por la disforia.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de las garantías invocadas en el escrito de tutela, por lo que primero se examinará lo relacionado con el derecho fundamental de petición y, en seguida, sobre los demás derechos.

(i) Derecho fundamental de petición

El **derecho fundamental de petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)*"².

² Sentencia T-012 de 1992.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: **(i)** que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y **(ii)** que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de

³ T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Descendiendo al caso objeto de estudio, los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la solicitud con fecha 17 de octubre de 2023 dirigida a la jefe de farmacia del establecimiento de reclusión y, aunque la misma no tiene sello de recibo y es poco legible, de su lectura se observa que pregunta a la entidad sobre la dispensación del medicamento ordenado por su médico tratante en valoración del 27 de septiembre de 2023⁴. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Si bien el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM, remitió el informe solicitado por este Despacho, lo cierto es que no se pronunció sobre la petición formulada por el accionante y tampoco desvirtuó su existencia, de manera que debe hacerse una lectura favorable a las pretensiones de YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO" y entender que hasta la fecha la entidad no ha respondido de fondo la solicitud.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.⁵ (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano **YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha

⁴ 02EscritoDeTutela folios 11 y 12.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

tomado la precaución de informarle si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándolo en un estado de vulnerabilidad, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de 15 días hábiles, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

(ii) Derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana

El derecho fundamental a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

Sobre su calidad de derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone “que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.” Concluyó entonces que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda de que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo cual permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes la misma Corporación ha señalado el alcance de lo que se entiende por salud, para así mismo, determinar cuál su ámbito de protección, especialmente cuando se examinan casos como el que hoy nos compete, donde no se advierten enfermedades

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

que pongan en riesgo la salud física, sino que se abordan aspectos que trascienden la salud del cuerpo y se enmarcan en la salud mental en relación con la identidad de género, veamos:

*"[...] la salud debe ser considerada más allá de la ausencia de enfermedades, pues trasciende los aspectos meramente físicos y funcionales del cuerpo, comoquiera que también **incluye el bienestar psíquico, emocional y social de las personas**. En consecuencia, al garantizar este derecho a partir de lo dispuesto en el artículo 49 Superior, **pueden impactarse otros derechos fundamentales íntimamente ligados al mismo, como la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad o la identidad sexual**. Sobre este último, la sentencia T-918 de 2012 resalta que, **el derecho a la salud de las personas trans exige un cuidado apropiado y oportuno que reconozca sus identidades diversas y permita el acceso a la prestación de salud que requieran para lograr su bienestar, en los términos señalados por el médico tratante**.*

Es así que, para el goce efectivo del derecho a la salud se requiere un diagnóstico integral, cierto y oportuno de lo que afecta al paciente, de manera que el especialista pueda determinar las prescripciones más adecuadas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el diagnóstico efectivo "está compuesto por tres etapas: (i) la identificación que supone la realización de los exámenes ordenados por el galeno atendiendo los síntomas del paciente; (ii) la valoración que realiza el especialista a partir de los resultados obtenidos en los exámenes previamente mencionados; y (iii) la prescripción de los procedimientos médicos que se estimen necesarios para el caso concreto de conformidad con el análisis del médico"⁶.(Negrilla del Despacho)

A partir de los criterios anotados y con base en las pruebas aportadas por el accionante, podemos concluir que se encuentra en la tercera etapa de diagnóstico, pues su médico tratante ya prescribió los procedimientos necesarios para su caso concreto, esto es, el tratamiento hormonal con medicamentos y la valoración con cirujano plástico para el procedimiento de "mastectomía total bilateral". Hasta ese punto, tenemos acreditada la garantía del goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, en relación con su identidad de género.

Pasamos a abordar los reparos planteados en la demanda de tutela, así:

En primer lugar, el accionante solicita la asignación de cita médica con el cirujano plástico para dar continuidad al proceso quirúrgico ya mencionado.

Sobre esto, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE CALI, sostuvo que la entidad ha adelantado las gestiones pertinentes para la atención en salud reclamada por YORLENI

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 2021.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO", específicamente que tiene cita para consulta con especialista en cirugía plástica para el 11 de diciembre de 2023 a las 08:45 horas en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Sobre la consulta de medicina familiar para control en tres meses, afirmó que se encuentra en lista de espera por parte de la IPS, como quiera que no tienen agenda disponible para esa especialidad.

De las pruebas aportadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., se colige que el establecimiento penitenciario solicitó a través de correo electrónico desde el 20 de octubre de 2023 a las 15:31 horas, la asignación de cita para valoración de *cirugía plástica, estética y reconstructiva* del accionante⁷. Y, efectivamente el 23 de octubre de 2023 a las 13:48 horas la IPS informó la programación de la referida valoración para el 11 de diciembre de 2023 a las 08:45 horas⁸.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que ninguna de las entidades vinculadas en este trámite ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, en tanto con anterioridad a la presentación de la acción de tutela se solicitó la programación de cita para las valoraciones médicas ordenadas por el especialista, obteniendo la programación para consulta con cirujano plástico y encontrándose en lista de espera para control con medicina familiar por falta de disponibilidad en la agenda médica de la IPS.

En segundo lugar, el accionante afirma que no se le ha entregado el medicamento ordenado por el especialista, mismo que requiere para iniciar su tratamiento hormonal.

Revisada la respuesta del establecimiento de reclusión, no se encuentra pronunciamiento puntual sobre la dispensación del medicamento "*Undecanoato de testosterona ampolla x 1000mg*" ordenado en consulta del

⁷ 05RespuestaHUV Folios 12 y 13

⁸ 08RespuestaCojam Folio 19

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

27 de septiembre de 2023 por el médico especialista en endocrinología Miguel Fernando Folleco Unigarro⁹.

Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con respuesta por parte de la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, prestador contratado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 para la asistencia del servicio de salud de las personas privadas en la libertad en los diferentes establecimientos de reclusión. De manera que no se tiene información sobre la dispensación del medicamento formulado a YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO" para su tratamiento hormonal.

Con base en estos hallazgos, concluye esta operadora judicial que se está garantizando parcialmente el derecho fundamental a la salud al accionante. Esto, como quiera que, a pesar de que ha sido valorado por un médico especialista y cuenta con la prescripción de un tratamiento para su diagnóstico, lo cierto es que por parte de la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, no se ha entregado el medicamento que precisamente hace parte de su tratamiento para lograr la reafirmación de sexo.

Tal situación resulta apremiante en el caso concreto, toda vez que el accionante es una persona transgénero que ha realizado un proceso de la mano de profesionales de la salud para reafirmar su identidad de género, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. De tal suerte que, a pesar de tener el aval de su médico tratante para iniciar un tratamiento, el mismo se encuentra frustrado por cuenta de la omisión de las entidades encargadas de dispensar el medicamento, sin el cual es imposible llevarlo a cabo y necesariamente, devendría la imposibilidad de continuar con su proceso de reafirmación de sexo vulnerando así los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

⁹ 02EscritoTutela Folio 14

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

Cabe resaltar que el retraso en el inicio del tratamiento hormonal afecta estas garantías fundamentales, porque prolonga indefinidamente la finalización de un proceso no solo físico, sino psicológico, a partir del cual YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO" podrá exteriorizar su identidad de género y desenvolverse a gusto en la sociedad y conservar su bienestar emocional y social, aspectos que como se advirtió antes, hacen parte del concepto de salud.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de **YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"** por cuanto no ha obtenido por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, ni de la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** la entrega del medicamento necesario para su tratamiento hormonal, pues además, ninguna de las entidades se refirió sobre este asunto particular que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré los derechos fundamentales de petición, salud, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, ordenando por una parte, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** a través del **JEFE DE FARMACIA** o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el accionante el 17 de octubre de 2023.

Por otra parte, y sin perjuicio de la respuesta entregada con ocasión a la orden anterior, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído en coordinación con la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** entregue el medicamento denominado "*undecanoato de testosterona ampolla x 1000 mg*" en los términos de la orden médica del 27 de septiembre de 2023 proferida por el especialista en endocrinología Miguel Fernando Follego Unigarro adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana del ciudadano **YORLENI ZUÑIGA FLORIANO "YOYO"**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM** a través del **JEFE DE FARMACIA** o la dependencia competente, que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el **17 de octubre de 2023**; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: Sin perjuicio de la respuesta entregada con ocasión a la orden del numeral anterior, **ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM**, que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, en coordinación con la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** entregue el medicamento denominado "*undecanoato de testosterona ampolla x 1000 mg*" en los términos de la orden médica del 27 de septiembre de 2023 proferida por el médico especialista en endocrinología Miguel Fernando Follego Unigarro adscrito al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

CUARTO: DESVINCULAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL** como vocera del

Sentencia de Tutela N° 102
Radicación: T-2023-00111-00
Accionante: YORLENI ZÚÑIGA FLORIANO "YOYO"
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE JAMUNDÍ – COJAM Y OTROS

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. de la presente actuación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ